



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

Cartagena de Indias D. T y C, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00263-00
Demandante	AMAURY MEZA ACEVEDO
Demandado	MUNICIPIO DE TURBANA
Auto Interlocutorio No.	0192
Asunto	Solicitud medidas cautelares y entrega título

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicita a través de memorial se decrete el embargo y secuestro de dineros depositados en cuentas bancarias pertenecientes a la entidad territorial ejecutada; y en memorial paralelo se solicita entrega de título judicial.

CONSIDERACIONES:

Frente a la medida deprecada, esta casa judicial recuerda que en relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 19 al formular que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, igualmente lo manifiesta el artículo 45 arriba citado, al indicarnos que “la medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”, a contrario sensu los bienes que no se encuentren exceptuados son susceptibles de medidas cautelares.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares deprecadas, traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene esta posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

“la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general “ de no ejecución “, presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional (...)).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

(...) en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684, 336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes: **por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...***) los créditos contenidos en actos administrativos y...*) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente válidos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, - con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos." (Negritillas y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

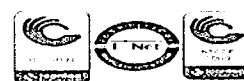
Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)".

Mientras que el Decreto Ley 028 de 2008, en su artículo 21 establece que:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

De los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales podemos extraer la siguiente subregla:
1.) Que aun las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación son susceptibles de embargos para el cobro compulsivo de obligaciones surgidas de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, y obligaciones de carácter laboral.

Apegados a los anteriores mandatos legales, no se debe soslayar la limitante que impone el parágrafo 2 del artículo 195 CAPCA, **por lo que si bien procede el embargo, el mismo ha de recaer sobre las cuentas o dineros que hacen referencia a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad e ingresos propios**, por lo que se accederá al embargo de las cuentas que posea el demandado en las entidades bancarias que correspondan a los dineros antes referidos. En consecuencia se decretará el embargo y secuestro previo de los dineros que posea en la cuenta de ahorros y/o corrientes **No. 204601298** del Banco de Bogotá.

De otro lado, mediante memorial firmado por la apoderada del ejecutante y el representante legal del municipio ejecutado, este último manifiesta que los dineros retenidos por el Banco de Bogotá no tienen la naturaleza de destinación específica, por lo que solicitan sean entregados los mismos al demandante, atendiendo igualmente al origen de la obligación que se cobra de manera forzada, pues la misma emana de una sentencia y es de carácter laboral, motivación esta suficiente para que proceda lo solicitado, y siendo que en el presente asunto se expidió auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra en firme, así como la liquidación del crédito, en consecuencia se ordenará la entrega del **título judicial No. 412070002168737 por valor de \$45.780.000**, en razón a lo anterior, y siendo que se tramitaba una solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la entidad ejecutada, se entiende desistida la misma, y así se indicará en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y secuestro previo de los dineros que en **cuenta corrientes y/o de ahorros No. 204601298 del Banco de Bogotá**, se encuentren a nombre del Municipio de Turbana (Bol). Siempre y cuando hagan referencia a ingresos corrientes de libre destinación e ingresos propios de dicha entidad. **LÍMITESE** la medida a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634.268.574.00)**. **LIBRENSE** los oficios de rigor.

Advertiendo que son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012 y 126 del Decreto 663 de 1993 y 594 del Código General del Proceso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

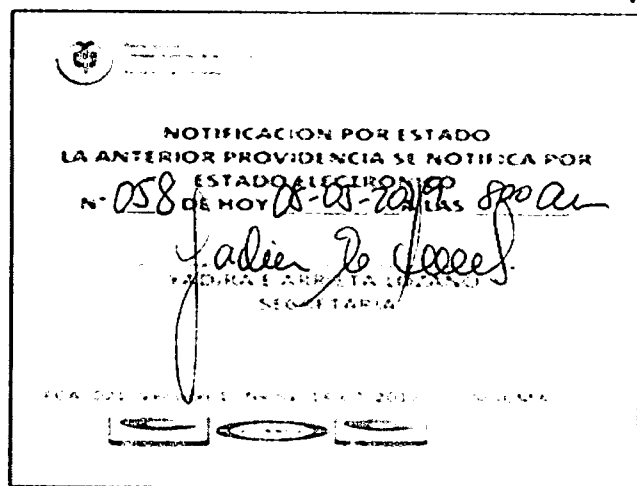
SEGUNDO: Procédase al pago a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, del siguiente título de depósito judicial:

No. 412070002168737, por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$45.780.000)**, como pago parcial de la obligación que se ejecuta.

TERCERO: Téngase como desistida la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que se tramitaba en el presente asunto por solicitud del ente territorial demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

Cartagena de Indias D. T y C, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00427-00
Demandante	LUZ MERY PÉREZ PADILLA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Auto Interlocutorio No.	0191
Asunto	Decreta medida cautelar

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de embargo y secuestro realizada por la parte demandante contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente destaca el despacho que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión por parte de la entidad demandada en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial, quebrantando con su actuar los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamiento planteados en nuestra constitución política de Colombia, es decir, los principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho, en cuanto al reconocimiento de obligaciones impuestas vía judicial.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares deprecadas, traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene esta posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

"la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general " de no ejecución ", presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional (...)).

*(...) en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684,336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes: **por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...*) las condenas***



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa...*) los créditos contenidos en actos administrativos y...*) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente válidos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, - con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Se destaca que la jurisprudencia constitucional señala que la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.

Tampoco desconoce la sentencia transcrita, sino que prohija, la interpretación que la misma Corte hizo acerca del principio de los recursos del sistema general de participaciones en las sentencias de constitucionalidad proferidas por esa misma corporación.¹

Por eso, lo que sigue es analizar brevemente, lo relativo a las excepciones reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así encontramos que en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

En resumen, las excepciones que ha permitido la Corte Constitucional se fundamentan en la necesidad de conciliar el principio de inembargabilidad con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En criterio de este despacho, las excepciones tienen dos elementos uno objetivo que se refiere al origen de la obligación y uno subjetivo, que se tiene que ver con las condiciones específicas del accionante, en donde es necesario evaluar la afectación de sus derechos fundamentales en cada caso concreto.

De los anteriores lineamientos jurisprudenciales podemos extraer la siguiente subregla: 1.) Que aun las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación son susceptibles de embargos para el cobro compulsivo de obligaciones surgidas de sentencias judiciales.

¹ Mediante providencia de 3 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603), C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la Sección Tercera negó la posibilidad de embargo de recursos del sistema general de participaciones destinadas al pago de obligaciones originados en actividades relacionadas con el mismo sector. No obstante, en la misma sentencia, donde el actor reclamaba créditos originados en contratos de administración de recursos del régimen subsidiado en salud, se reconoció que la Corte Constitucional al examinar el Decreto 28/08 admitió la procedencia excepcional de las medidas cautelares para satisfacer sentencias judiciales en firme que reconocían créditos laborales.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) “

Apegados a los anteriores lineamientos, no se debe soslayar la limitante que impone el parágrafo 2 del artículo 195 CAPCA, por lo que si bien procede el embargo, el mismo ha de recaer sobre las cuentas o dineros que hacen referencia a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad, por lo que se accederá al embargo de las cuentas que posea el demandado en los bancos, corporaciones o entidades de crédito de las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Cartagena, que correspondan a los dineros antes referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Decretase el embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro, se encuentren a nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en las diferentes entidades bancarias de las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Cartagena, siempre y cuando hagan referencia a los ingresos corrientes de libre destinación de dicha entidad. Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos.

Limitase el embargo en la suma de \$ 1.051.423.498.00, sin perjuicio que se pueda ampliar una vez se establezca la liquidación del crédito. Librese los oficios correspondientes.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

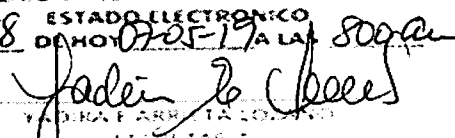
Advirtiéndose que son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, artículo 195 CPACA y 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

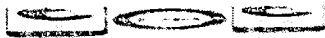
ENRIQUE ANTONIO DEL VECINO DOMINGUEZ.

Juez

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 058 DE 07-05-17 A LA

YADER B. CHAVES
SECRETARIA

FCA 001 V001 1 16-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00359-00

Cartagena de Indias D. T. y C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00359-00
Demandante	ARAUJO Y SEGOVIA S.A.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Sustanciación	0390
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), aclarada mediante proveído fechado 08 de abril de 2019, el despacho en ejercicio del medio de Acción Contractual declaro patrimonialmente responsable al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C. por el incumplimiento parcial del contrato de arrendamiento N° 2328-2012 de fecha 09 de mayo de 2012.

Mediante memorial presentado el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de ARAUJO Y SEGOVIA S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve 2019, dictada por esta judicatura.

Por las razones anotadas, y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 27 de junio de 2019 a las 10.30 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00359-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 058 DE HOY 08-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YAIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - S&M/MA



599



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00261-00

Cartagena de Indias D. T. y C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00261-00
Demandante	MABEL PERIÑAN ARIZA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación	0394
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **MABEL PERIÑAN ARIZA** dicha sentencia, fue notificada por correo electrónico en la fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el cinco (05) de abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de apoyo, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO BEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez



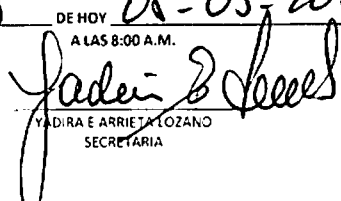


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00261-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 058 DE HOY 08-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIN APT





136



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00089-00

Cartagena de Indias D. T. y C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00089-00
Demandante	CAMILA BARRAZA BARRAZA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación	0395
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **CAMILA BARRAZA BARRAZA** dicha sentencia, fue notificada por correo electrónico en la fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el cinco (05) de abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de apoyo, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ

Juez



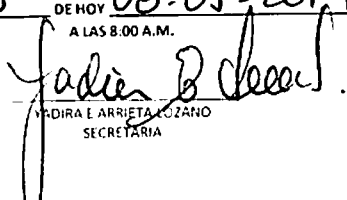


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00089-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 058 DE HOY 08-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


YODIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FEA 021 Versión 1 Fecha: 28-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00

Cartagena de Indias, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00120-00
DEMANDANTE	EDWIN CASERES RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	INVIAS-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.-EDGARDO NAVARRO VIVES.
AUTO SUSTANCIACIÓN	0397
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
16/01/2019	Estado	Demandante	282
23/01/2019	Personal (B. Electrónico)	Demandado	283
23/01/2019	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	283
23/01/2019	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	283

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 19 de julio de 2019 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería para actuar como apoderado al Doctor **ISAIAS ANAYA MORALES** del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-TERRITORIAL DE BOLIVAR, **JOSE GILBERTO CABAL PEREZ** de CONSORCIO CONSULTORES DEL DERSARROLLO S.A.S. - EDGARDO NAVARRO VIVES, **CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA** de SUGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 058 DE HOY 05-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00126-00

Cartagena de Indias D. T y C, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00126-00
Demandante	LUIS PIÑEROS OROZCO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA; DAVIVIENDA; BANCOOMEVA; REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ
Auto Sustanciación No.	0399
Asunto	Emplazamiento

ANTECEDENTES

Luego de enviar citatorio para que se materializara notificación al demandado señor REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, la empresa de servicio postal devuelve la comunicación ya que el destinatario no residía en el lugar; seguidamente, la parte demandante, al pensar, que posiblemente el señor REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, podía estar cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitó al Despacho que oficiara a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL – CARTAGENA, para que informara el lugar donde se encontraba cumpliendo dicha medida, así mismo, que en caso de poder obtener tal información, se proceda a realizar el emplazamiento respectivo.

Por ello, el Despacho ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL – CARTAGENA, para que informara el lugar donde podía ser notificado de la iniciación del presente medio de control, el demandado REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, y dicha entidad a través de misiva recibida el día 02 de abril de 2019, informó que *“al momento de ser instaurada la denuncia, no se señaló dirección del señor REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, y que en esta etapa procesal existe una orden a policía judicial de fecha 25 de junio de 2018, sin que hasta el momento se tenga respuesta de la misma, que permita individualizar e identificar al señor en mención y que por consiguiente arroje dirección que permita la ubicación del señor REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ.”*

Siendo ello así, y de acuerdo a lo expresado en los artículos 108 y 293 del C.G. P, se ordenara emplazar al demandado señor REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, en un periódico de amplia circulación nacional, como lo son el periódico el Tiempo y el Espectador.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





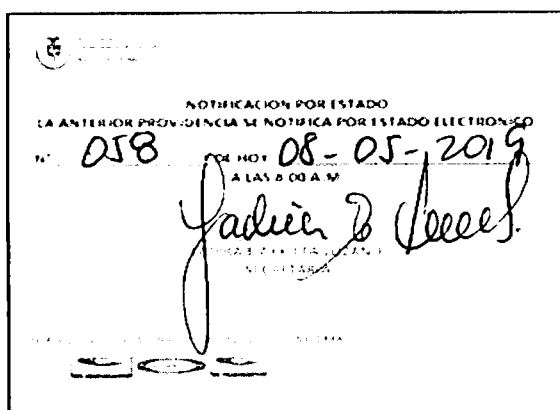
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00126-00

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 8.803.276 de Galapa – Atlántico, en los términos del artículo 108 del C.G.P, en un medio escrito de amplia circulación nacional como lo son el periódico el Tiempo y el Espectador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

Cartagena de Indias, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00270-00
DEMANDANTE	MANUEL DE JESUS DIAZ CERPA
DEMANDADO	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
AUTO SUSTANCIACIÓN	0396
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
16/01/2019	Estado	Demandante	282
23/01/2019	Personal (B. Electrónico)	Demandado	283
23/01/2019	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	283
23/01/2019	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	283

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 19 de julio de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería para actuar como apoderada a la Doctora **IRMA NATHALIA KENGUAN HENAO** de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 058 DE HOY 08-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00286-00

Cartagena de Indias, 7 de Mayo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00286-00
Demandante	GISELA MARIA GARCIA CORREA
Demandado	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACION
Auto de sustanciación No.	0393
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **GISELA MARIA GARCIA CORREA**. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha Nueve (09) de Abril de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Treinta (30) de Abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



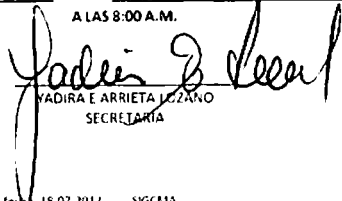


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00286-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 058 DE HOY 08-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

